



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 MAR 2022

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2021-0437

Al escrutar la subsanación presentada por la mandataria judicial de la parte demandante se observa que se impone el rechazo de la presente demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía; motivo por el cual es oportuno efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante **Martha Marina Castaño de Botero**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de **Aurora Gil Sandoval, Rafael Alberto Bautista Vargas y demás personas indeterminadas**, en la que pretende se declare que adquirió por usucapión extraordinaria el bien inmueble ubicado en la **Carrera 98 B No. 69 – 06 Sur de Bogotá, Casa 46 del Conjunto Residencial Kasay 1** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40366442**.

El artículo 20 del Código General del Proceso establece que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los asuntos “(...) *contenciosos de mayor cuantía (...)*”, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos extremos.

Por su parte, el artículo 18 *ibídem* le asigna competencia en primera instancia a los jueces civiles municipales para conocer “1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía (...)*”, y, en lo pertinente, el artículo 25 *ejusdem*, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro, en su inciso tercero, que “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía en el tipo de acciones como el que hoy nos convoca, es claro en su numeral 3° al disponer que “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.

En resumen, el valor catastral que para el año 2021 corresponde al bien inmueble objeto de *usucapir*, es de **\$78'650.000,00.**, según se extrae del documento titulado “*Factura Impuesto Predial Unificado*” que se allegó con la subsanación de la demanda, por lo que se observa que no excede de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) para el momento de la presentación de la acción, encontrándose dentro del rango de la menor cuantía; razón por la que estima este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ibidem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se dispone su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de pertenencia instaurada por **Martha Marina Castaño de Botero**, contra **Aurora Gil Sandoval, Rafael Alberto Bautista Vargas y demás personas indeterminadas**, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar el envío digital de la demanda y sus anexos a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>24</u> hoy <u>04 MAR 2022</u> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
